

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1716/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

“... solicito la siguiente información:

Primero.- cuál es el nombre correcto del organismo RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO O BIEN RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MEXICO (RTP)?, considerando el decreto anteriormente referido así como el estatuto interno de dicho organismo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Cómo es de esperarse entre autoridades de la cdmx incluyendo la misma jefatura de gobierno pese a ser está última la encargada de emitir el decreto anexo a mi solicitud de origen se lava las manos al manifestar que no son sus facultades, sin embargo desde el punto de vista del recurrente no hay impedimento legal alguno para emitir alguna información que pudiera estar en su posesión, o bien redirigir la presente petición al órgano competente absteniéndose de hacerlo.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer por quedar sin materia** el presente recurso de revisión



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Incompetencia, Decreto, Estatutos orgánicos, Sobreseer, Remisión.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1716/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1716/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1716/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** por quedar sin materia el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada el mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **090163022000445**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones “**Correo electrónico**” y solicitando en la modalidad “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”, lo siguiente:

“...Buena tarde reciban un cordial saludo, tengo una duda respecto al nombre de un organismo denominado como RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MEXICO denominación otorgada por decreto de la actual jefa de gobierno la doctora Claudia Sheinbaum, publicado en la gaceta oficial de la ciudad de México el día 2 de enero del 2019 ,misma denominación que aparece en los estatutos orgánicos

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

de dicho organismo, pero de ambas documentales se puede apreciar que también se le nombra RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA COUDAD DE MEXICO (RTP), en razón de lo anterior solicito la siguiente información:

Primero.- cuál es el nombre correcto del organismo RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO O BIEN RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MEXICO (RTP)?, considerando el decreto anteriormente referido así como el estatuto interno de dicho organismo.
..." (Sic)

Anexó:

Gaceta oficial cdmx 2012019.pdf

6

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

2 de enero de 2019

ÚNICO. - Se **modifican**, su denominación, los Artículos Primero; Segundo, párrafo primero; Cuarto; Quinto, párrafo primero; Sexto, párrafo primero, fracciones V y IX; Séptimo, párrafo primero; Octavo párrafo primero; Noveno, párrafo primero; Décimo Primero y Décimo Segundo; y se **deroga** la fracción VI, del Artículo Sexto, todos del Decreto por el que se crea la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 7 de enero de 2000, para quedar como sigue:

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo Primero.- Se crea la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Movilidad.

Artículo Segundo.- La Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), con base en los principios de seguridad, accesibilidad, eficiencia, igualdad, calidad, resiliencia, multimodalidad, sustentabilidad, participación y corresponsabilidad social, e innovación tecnológica, tendrá por objeto la prestación de los siguientes servicios:

II. Respuesta. El seis de abril, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT el oficio número **SM/DGAJ/DUTMR/JUDIPDP/0197/2022**, de la misma fecha, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales y dirigido al Solicitante, el cual señala en la parte fundamental lo siguiente:

[...]

De los preceptos legales antes transcritos, podemos advertir que, si bien es cierto a esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, le corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad, así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial, aquellas orientadas a determinar los requisitos y expedir la

documentación para que los vehículos y sus conductores circulen, conforme a las leyes y reglamentos vigentes; y las relacionadas con actualizar permanentemente el Registro Público del Transporte, que incluya los vehículos de todas las modalidades del transporte en la Ciudad; también lo es, que este Sujeto Obligado no cuenta atribuciones específicas relacionadas con conocer la denominación correcta de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México.

En ese sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que para el caso en que la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia, por parte del Sujeto Obligado, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante y señalar el o los sujetos obligados competentes siendo este la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México.

Asimismo, se aprecia que existe un diverso Sujeto Obligado competente para atender su petición esto es la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México "RTP", mismo que de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 4, 22, fracciones XII y XIII del "Estatuto Orgánico de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP)", cuenta con las siguientes atribuciones:

ARTÍCULO 1.- La Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, sectorizada a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto primordial la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la Ciudad de México. (...)

ARTÍCULO 4.- El Organismo manejará y erogará sus ingresos propios por medio de sus unidades administrativas y en lo que corresponde a los subsidios y transferencias, los recibirá de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en los términos que se fijan en el Presupuesto de Egresos anual de la Ciudad de México y se sujetará a los controles e informes respectivos.

(...)

ARTÍCULO 22.- Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva Jurídica y Normativa, las siguientes:

(...)

XII.- Fungir como titular de la Unidad de Transparencia del Organismo; y

XIII.- Coordinar la atención y seguimiento a las solicitudes de información pública y los requerimientos que realicen Órganos Autónomos.

(...)

Énfasis añadido.

De los preceptos normativos citados con anterioridad podemos desprender que la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, sectorizada a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto primordial la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la Ciudad de México y quien dentro de sus unidades administrativas se encuentra la Dirección Ejecutiva Jurídica y Normativa, misma que cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones fungir como titular de la Unidad de Transparencia del

Organismo; y coordinar la atención y seguimiento a las solicitudes de información pública.

Por lo que si la información que usted requiere consiste en conocer cuál es la denominación correcta de la Red de Transportes de Pasajeros de la Ciudad de México, es evidente que el Sujeto Obligado competente para atender la presente solicitud de información pública lo es la “Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México” de conformidad con los preceptos normativos citados con anterioridad.

Por lo antes expuesto y derivado del análisis a la solicitud en mérito, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que se canalizó su solicitud de Información Pública a la Unidad de Transparencia de la **Red de Transporte de Pasajeros (RTP)**, misma que detallo a continuación, con el propósito de que usted pueda dar seguimiento a su petición a través del mismo sistema SISAI 2.0 o comunicándose directamente a las oficinas de información pública de la:

Unidad de Transparencia de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México. - ubicada en Calle Versalles No. 46, Colonia Juárez, C.P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, teléfono: 13 28 63 00, extensión: 6416, correo electrónico transparencia@rtp.cdmx.gob.mx; jtrujillo@rtp.cdmx.gob.mx o a la página <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/transparencia>.- Responsable de la Unidad de Transparencia. – Mtro. José Ricardo Trujillo Herrera.
[...] [sic]

Anexó: Acuse de remisión a sujeto obligado competente.



Plataforma Nacional de Transparencia


Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, esta, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
Autenticidad del acuse
638f599190cd300f9268e53ba22acbad
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente
En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente
Folio de la solicitud
090163022000445
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México
Fecha de remisión
06/04/2022 14:53:17 PM
Buena tarde reciban un cordial saludo, tengo una duda respecto al nombre de un organismo denominado como RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MEXICO denominación otorgada por decreto de la actual jefa de gobierno la doctora Claudia Sheinbaum, publicado en la gaceta oficial de la ciudad de México el día 2 de enero del 2019, misma denominación que aparece en los estatutos orgánicos de dicho organismo, pero de ambas documentales se puede apreciar que también se le nombra RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MEXICO (RTP), en razón de lo anterior solicito la siguiente información:
Primero.- cuál es el nombre correcto del organismo RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MEXICO O BIEN RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MEXICO (RTP)? considerando el decreto anteriormente referido así como el estatuto interno de dicho organismo.
Información solicitada
Información adicional
Archivo adjunto
090163022000445-CANALIZACION-RTP.pdf

III. Recurso. El seis de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...Cómo es de esperarse entre autoridades de la cdmx incluyendo la misma jefatura de gobierno pese a ser está última la encargada de emitir el decreto anexo a mi solicitud de origen se lava las manos al manifestar que no son sus facultades, sin embargo desde el punto de vista del recurrente no hay impedimento legal alguno para emitir alguna información que pudiera estar en su posesión, o bien redirigir la presente petición al órgano competente absteniéndose de hacerlo.
...” (Sic)

IV.- Turno. El seis de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1716/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El dieciocho de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa

para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El veinticuatro de mayo se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **sin número**, de fecha 23 de mayo de 2022 y sus anexos, signado por **la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria** y dirigido a la **parte recurrente**, mediante el cual, presentó sus manifestaciones y alegatos a través de los cuales reiteró la legalidad de su respuesta.

[...]

Que, con el propósito de dar cabal cumplimiento a dicho requerimiento, sírvase encontrar anexo al presente:

- Copia simple del oficio **SM/DGAJ/DUTMR/RR/0116/2022**, de fecha 23 de mayo de 2022, signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, por medio de cual se remiten alegatos.

[...] [sic]

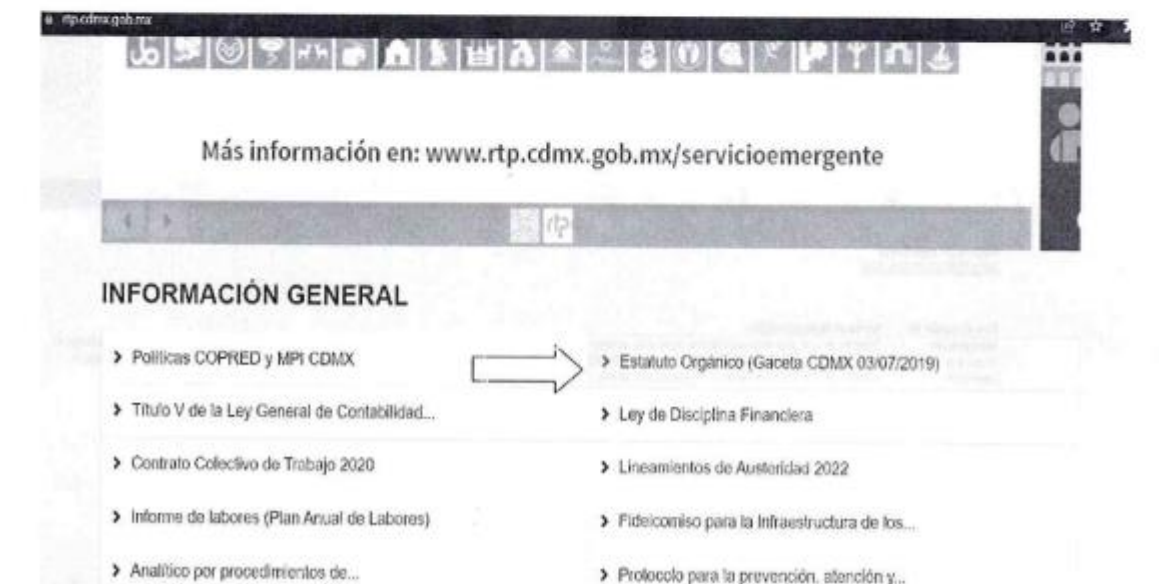
6.1 Oficio SM/DGAJ/DUTMR/RR/0116/2022, del 23 de mayo de 2022, signado por **la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria**, y dirigido al Instituto, a saber:

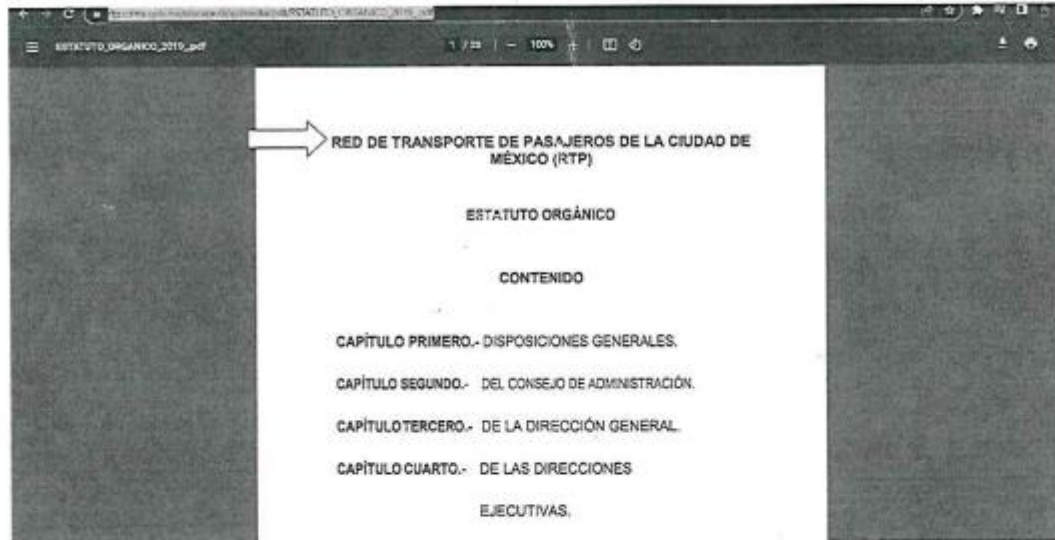
[...]

De lo anterior, podemos advertir que los dos agravios del recurrente radica en que: a) “(...)desde el punto de vista del recurrente no hay impedimento legal alguno para emitir alguna información que pudiera estar en su posesión (...)” y b) “(...) o bien redirigir la presente petición al órgano competente absteniéndose de hacerlo (...)”, por lo que resulta necesario hacer las siguientes presiones:

PRIMERO.- Respecto al primer agravio a) “ (...)desde el punto de vista del recurrente no hay impedimento legal alguno para emitir alguna información que pudiera estar en su posesión (...)”, me permito comunicarle al ahora recurrente que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los ordenamientos jurídicos aplicables y en atención al principio de máxima publicidad, se desprende que a la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México y la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), se le denomina de forma indistinta tal y como se muestra a continuación:

- Estatuto Orgánico de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), visible en el siguiente enlace: https://www.rtp.cdmx.gob.mx/storage/app/media/pdf/ESTATUTO_ORGANICO_2019_.pdf





- Artículo 78, fracción III de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, visible en el siguiente enlace:



En ese sentido, al estar nombrada así tanto en la Ley de Movilidad de la Ciudad de México como en su Estatuto Orgánico, ambas denominaciones son correctas pues hacen alusión a dicho organismo y al estar publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, surten sus efectos jurídicos y con ello adquieren la validez necesaria para su ámbito de aplicación.

SEGUNDO.- Por lo que respecta al segundo agravio b)“(…) o bien redirigir la presente petición al órgano competente absteniéndose de hacerlo (…)” se le comunica, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 7, fracción XI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 12, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, a ésta dependencia se le confiere, entre otras atribuciones aquellas orientadas al despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad, así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial, aquellas relacionadas a determinar los requisitos y expedir la documentación para que los vehículos y sus conductores circulen, conforme a las leyes y reglamentos vigentes; así como actualizar permanentemente el Registro Público del Transporte, que incluya los vehículos de todas las modalidades del transporte en la Ciudad; también lo es, que el diverso Sujeto Obligado competente para emitir un pronunciamiento lo es la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, al ser este último un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto primordial la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la Ciudad de México.

En ese sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que para el caso en que la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia, por parte del Sujeto Obligado, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante y señalar el o los sujetos obligados competentes siendo este la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, mismo que de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 4, 22, fracciones XII y XIII del “Estatuto Orgánico de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), cuenta con las siguientes atribuciones:

ARTÍCULO 1.- La Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, sectorizada a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto primordial la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la Ciudad de México. (...)

ARTÍCULO 4.- El Organismo manejará y erogará sus ingresos propios por medio de sus unidades administrativas y en lo que corresponde a los subsidios y transferencias, los recibirá de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en los términos que se fijen en el Presupuesto de Egresos anual de la Ciudad de

México y se sujetará a los controles e informes respectivos.

(...)

ARTÍCULO 22.- Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva Jurídica y Normativa, las siguientes: (...)

XII.- Fungir como titular de la Unidad de Transparencia del Organismo; y

XIII.- Coordinar la atención y seguimiento a las solicitudes de información pública y los requerimientos que realicen Órganos Autónomos.

(...)

Énfasis añadido.

De los preceptos normativos citados con anterioridad podemos desprender que la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, sectorizada a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto primordial la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la Ciudad de México y quien dentro de sus unidades administrativas se encuentra la Dirección Ejecutiva Jurídica y Normativa, misma que cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones fungir como titular de la Unidad de Transparencia del Organismo; y coordinar la atención y seguimiento a las solicitudes de información pública.

Por lo que si la información que usted requiere consiste en conocer cuál es la denominación correcta de la Red de Transportes de Pasajeros de la Ciudad de México, es evidente que el Sujeto Obligado competente para atender la solicitud de información pública lo es la "Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México" de conformidad con los preceptos normativos citados con anterioridad.

Por lo antes expuesto y derivado del análisis a la solicitud en mérito, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle al ahora recurrente que se canalizó su solicitud de Información Pública a la Unidad de Transparencia de la Red de Transporte de Pasajeros (RTP), misma que detallo a continuación, con el propósito de que usted pueda dar seguimiento a su petición, comunicándose directamente a las oficinas de información pública de la:

- **Unidad de Transparencia de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México.** - ubicada en Calle Versalles No. 46, Colonia Juárez, C.P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, teléfono: 13 28 63 00, extensión: 6416, correo electrónico transparencia@rtp.cdmx.gob.mx; jtrujillo@rtp.cdmx.gob.mx o a la página <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/transparencia>.- Responsable de la Unidad de Transparencia. - Mtro. José Ricardo Trujillo Herrera.

TERCERO.- Con los argumentos vertidos en líneas anteriores se comunica al ahora recurrente que a si los agravios del recurrente consisten en a) " (...)desde el punto de vista del recurrente no hay

impedimento legal alguno para emitir alguna información que pudiera estar en su posesión (...)” y b) “(...) o bien redirigir la presente petición al órgano competente absteniéndose de hacerlo (...)”, es evidente que los mismos quedaron colmados en el cuerpo de la presente respuesta al proporcionar este Sujeto Obligado competente un pronunciamiento categórico sobre la información de su interés con la precisiones respectivas y proporcionando la orientación correspondiente al Sujeto Obligado competente.

PRUEBAS

1.- Copia simple del oficio SM/DGAJ/DUTMR/JUDIPDP/0197/2022, de fecha 06 de abril de 2022 signado por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, por medio del cual se proporcionó al recurrente la orientación correspondiente al Sujeto Obligado competente.

2.- Copia simple del acuse de canalización generado vía Plataforma Nacional de Transparencia por medio del cual se remite la solicitud de acceso a información pública folio 090163022000445, a la Unidad de Transparencia de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN

Primeramente, resulta importante traer a colación lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual es del sentido literal siguiente:

*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
“(...)”*

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información;*
- II.- La declaración de inexistencia de información;*
- III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV.- La entrega de información incompleta;*
- V.- La entrega de información que no corresponda con la solicitada;*
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

{...}

Énfasis añadido.

Del artículo antes citado se desprende que, el recurso de revisión procederá entre otras cosas ante la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado y la entrega de información incompleta, situación que en el caso en concreto no acontece, toda vez que este Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento tendiente a satisfacer los extremos de la petición de acceso a información pública recurrida otorgando información que es generada conforme a las atribuciones previstas en los artículos 36, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 7, fracción XI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 12, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y así mismo en cumplimiento al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México proporcionó la orientación correspondiente.

Al respecto, también resulta aplicable al caso concreto lo establecido por los artículos 244 fracción II, y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México mismos que me permito citar a continuación:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"{...}"

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

II. Sobreseer el mismo;

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;

"{...}"

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguna de las siguientes supuestas:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

"{...}"

Énfasis añadido

Con los preceptos normativos antes citados **ESTE INSTITUTO DEBERÁ SOBRESEER EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR QUEDAR SIN MATERIA, AL QUEDAR COLMADO EL AGRAVIO HECHO VALER POR EL RECURRENTE PUES ESTE SUJETO OBLIGADO TAL Y COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO ENTREGÓ LA RESPUESTA A SU PETICIÓN PROPORCIONANDO INFORMACIÓN QUE ES GENERADA CONFORME A LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN LA LEY.**

En virtud de lo anterior, solicito:

PRIMERO. - Se sobreseer el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

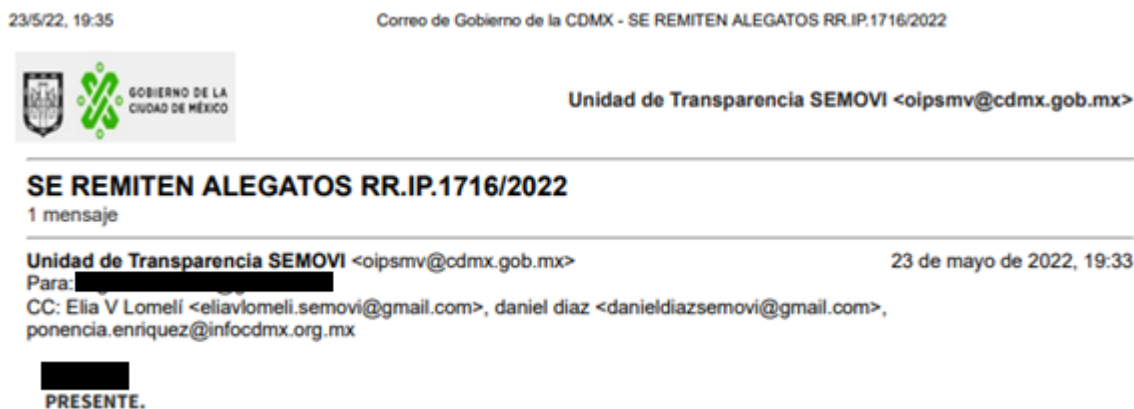
SEGUNDO. - Se tengan por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas en el cuerpo del presente curso.

TERCERO. - Una vez realizadas las valoraciones que se estimen pertinentes dicte el acuerdo que en derecho proceda, teniendo por cumplimentado el requerimiento efectuado mediante el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión.

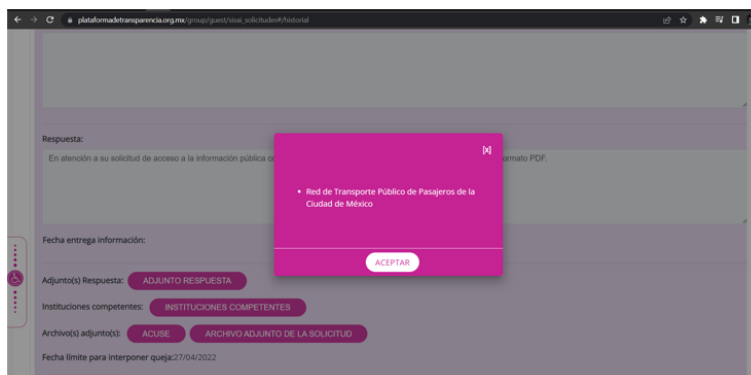
[...] [sic]

Anexos

- Correo de remisión de alegatos dirigido a la parte Solicitante, de fecha 23 de mayo de 2022.



- Canalización de la solicitud a la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México:



VII.- Ampliación y Cierre de Instrucción. El treinta y uno de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia y la complejidad del estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió un alcance de respuesta, que le hizo llegar a la parte recurrente vía correo electrónico, medio que éste señaló para tal efecto, por lo que, antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...”

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Para ilustrar de una mejor manera lo anterior, en el siguiente cuadro se conjunta lo solicitado, la respuesta y los agravios, y a partir de esto se analiza el alcance de respuesta para ver si satisface en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta Primigenia	Agravios
“...Buena tarde reciban un cordial saludo, tengo una duda respecto al nombre de un organismo denominado como RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MEXICO denominación otorgada por decreto de la actual jefa de gobierno la doctora Claudia Sheinbaum, publicado en la gaceta oficial de la ciudad de México el día 2 de enero del 2019 ,misma denominación que aparece en los estatutos orgánicos de dicho organismo, pero de ambas documentales se puede apreciar que también se le nombra RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA COUDAD DE MEXICO (RTP), en razón de lo anterior solicito la siguiente información: Primero.- cuál es el nombre correcto del organismo RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO O BIEN RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MEXICO (RTP)?,considerando el	[...] De los preceptos legales antes transcritos, podemos advertir que, si bien es cierto a esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, le corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad, así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial , aquellas orientadas a determinar los requisitos y expedir la documentación para que los vehículos y sus conductores circulen, conforme a las leyes y reglamentos vigentes; y las relacionadas con actualizar permanentemente el Registro Público del Transporte, que incluya los vehículos de todas las modalidades del transporte en la Ciudad; también lo es, que este Sujeto Obligado no cuenta atribuciones específicas relacionadas con conocer la denominación correcta de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México. En ese sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que para el caso en que la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia, por parte del Sujeto Obligado, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante y señalar el o los sujetos obligados competentes siendo este la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México. Asimismo, se aprecia que existe un diverso Sujeto Obligado competente para atender su petición esto es la Red de Transporte de	“...Cómo es de esperarse entre autoridades de la cdmx incluyendo la misma jefatura de gobierno pese a ser está última la encargada de emitir el decreto anexo a mi solicitud de origen se lava las manos al manifestar que no son sus facultades, sin embargo desde el punto de vista del recurrente no hay impedimento legal alguno para emitir alguna información que pudiera estar en su posesión,o bien redirigir la presente petición al órgano competente absteniéndose de hacerlo. ...” (Sic)

decreto anteriormente referido así como el estatuto interno de dicho organismo. ...” (Sic)	Pasajeros de la Ciudad de México “RTP”, mismo que de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 4, 22, fracciones XII y XIII del “Estatuto Orgánico de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), cuenta con las siguientes atribuciones: ARTÍCULO 1.-La Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, sectorizada a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto primordial la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la Ciudad de México. (...) ARTÍCULO 4.- El Organismo manejará y erogará sus ingresos propios por medio de sus unidades administrativas y en lo que corresponde a los subsidios y transferencias, los recibirá de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en los términos que se fijen en el Presupuesto de Egresos anual de la Ciudad de México y se sujetará a los controles e informes respectivos. (...) ARTÍCULO 22.- Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva Jurídica y Normativa, las siguientes: (...) XII.- Fungir como titular de la Unidad de Transparencia del Organismo; y XIII.-Coordinar la atención y seguimiento a las solicitudes de información pública y los requerimientos que realicen Órganos Autónomos. (...) Énfasis añadido. De los preceptos normativos citados con anterioridad podemos desprender que la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, sectorizada a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio,	
---	--	--

	que tiene por objeto primordial la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la Ciudad de México y quien dentro de sus unidades administrativas se encuentra la Dirección Ejecutiva Jurídica y Normativa, misma que cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones fungir como titular de la Unidad de Transparencia del Organismo; y coordinar la atención y seguimiento a las solicitudes de información pública. Por lo que si la información que usted requiere consiste en conocer cuál es la denominación correcta de la Red de Transportes de Pasajeros de la Ciudad de México, es evidente que el Sujeto Obligado competente para atender la presente solicitud de información pública lo es la “Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México” de conformidad con los preceptos normativos citados con anterioridad. Por lo antes expuesto y derivado del análisis a la solicitud en mérito, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que se canalizó su solicitud de Información Pública a la Unidad de Transparencia de la Red de Transporte de Pasajeros (RTP), misma que detallo a continuación, con el propósito de que usted pueda dar seguimiento a su petición a través del mismo sistema SISAI 2.0 o comunicándose directamente a las oficinas de información pública de la: Unidad de Transparencia de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México. - ubicada en Calle Versalles No. 46, Colonia Juárez, C.P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, teléfono: 13 28 63 00, extensión: 6416, correo electrónico transparencia@rtp.cdmx.gob.mx; jtrujillo@rtp.cdmx.gob.mx o a la página https://www.rtp.cdmx.gob.mx/transparencia.- Responsable de la Unidad de Transparencia. – Mtro. José Ricardo Trujillo Herrera. [...] [sic]	
--	---	--

	Anexó: Acuse de remisión a sujeto obligado competente.	
--	--	--

Derivado de lo anterior, tenemos que:

1.- En esencia, ¿la persona solicitante requirió que se le informara cuál es el nombre correcto del organismo RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO O BIEN RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MEXICO (RTP)?, considerando el decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 2 de enero del 2019.

2.- En la respuesta primigenia, el sujeto obligado, por un lado, se declaró incompetente y, por otro lado, canalizó la solicitud de la parte recurrente a la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México por considerar que es sujeto obligado competente para dar respuesta a lo solicitado.

3.- Acto seguido, la parte recurrente se agravió de la incompetencia declarada por el sujeto obligado para dar respuesta a su solicitud y por no dirigirla al órgano competente.

4.- Ante el primer agravio de la parte recurrente referente a que "... desde el punto de vista del recurrente no hay impedimento legal alguno para emitir alguna información que pudiera estar en su posesión...", el sujeto obligado, en aras de la máxima publicidad, señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los ordenamientos jurídicos aplicables se desprende que a la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México y a la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), se le denomina de forma indistinta:

- En el título del Estatuto Orgánico aparece con las siglas (RTP) y proporciona una liga digital que lleva al siguiente documento:

**RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO (RTP)**

ESTATUTO ORGÁNICO

CONTENIDO

CAPÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO SEGUNDO.- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

CAPÍTULO TERCERO.- DE LA DIRECCIÓN GENERAL.

CAPÍTULO CUARTO.- DE LAS DIRECCIONES

EJECUTIVAS.

CAPÍTULO QUINTO.- DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA.

**CAPÍTULO SEXTO.- DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS DEL ORGANISMO.**

TRANSITORIO

Mientras que, en el artículo 78, fracción III de la Ley de Movilidad aparece como:

[...]

Artículo 78.- La prestación del servicio público de transporte de pasajeros proporcionado directamente por la Administración Pública estará a cargo de los siguientes organismos, que serán parte del Sistema Integrado de Transporte Público:

...

III. La Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, en su planeación, crecimiento y desarrollo se ajustará a su instrumento de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México; será un alimentador de los sistemas masivos de transporte;

[...] [sic]

Es decir, aparece sin las siglas de (RTP).

El sujeto obligado concluye que ambas denominaciones son correctas pues hacen alusión a dicho organismo y al estar publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de

México surten sus efectos jurídicos y adquieren validez en el ámbito de su aplicación. Y, respecto al segundo agravio, desde la primigenia remitió la solicitud de la parte recurrente a la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México y anexó comprobante del SISAI 2.0 de haber realizado dicha actividad.

En este sentido, se considera que el sujeto obligado a través del alcance de respuesta satisface en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, cumpliendo con los elementos que demanda la validez de una respuesta complementaria, tal como lo establece el **Criterio 04/21** emitido por el Pleno de este instituto:

[...]

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

[...] [sic]

Así, en ese contexto, el sujeto obligado, por una parte, dio respuesta a lo solicitado por la parte recurrente, al mismo tiempo que ofreció como medio de convicción, la

impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación del alcance de respuesta enviado a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente y de la Ponencia, a la señalada por el recurrente mediante la cual, le fue notificada y remitida información complementaria que cubre en sus extremos lo solicitado, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto los agravios formulados.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁴

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA y MOTIVADA.**

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO